



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 18 - Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones

Subgrupo 18 - Televisión abierta y para abonados y sus ediciones periodísticas digitales.

Capítulo - Televisión abierta del Interior

Decreto N° 51/012 publicado en Diario Oficial el 5/03/2012

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

Decreto 51/012

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 17 de Febrero de 2012

VISTO: Que no fue posible adoptar decisión en el Consejo de Salarios del Grupo Número 18 “Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones”, subgrupo 04 “Televisión abierta y para abonados y sus ediciones periodísticas digitales”, capítulo “Televisión abierta del Interior”, en virtud de no haber comparecido a la votación la delegación empleadora, pese a haber sido citada en tiempo y forma según lo establecido en el artículo 14 de la ley N° 10.449 de 12 de noviembre de 1943.

RESULTANDO: Que, a los efectos de asegurar incrementos salariales en el capítulo citado, debe procederse a la fijación administrativa de los salarios en ejercicio de las potestades que la legislación vigente, atribuye al Poder Ejecutivo.

COSIDERANDO: I) Que, en virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional de Trabajo N° 131, ratificado por nuestro país por ley N° 14.567 de 30 de agosto de 1976, resulta preceptivo fijar salarios mínimos y ajustes periódicos.

II) Que, el Decreto-Ley N° 14.791 de 8 de junio de 1978, confiere al Poder Ejecutivo la facultad de *“dictar normas referentes a ingresos y, en particular, formular las categorías laborales y regular las remuneraciones de los trabajadores de la actividad privada”*, lo que también es el sustento normativo con el que cuenta el Poder Ejecutivo para fijar salarios mínimos y ajustes periódicos en las remuneraciones.

III) Que, el artículo 5° de la ley N° 10.449 de 12 de noviembre de 1943, en la redacción dada por el artículo 12° de la ley N° 18.566 de 11 de setiembre de 2009, también prevé la necesidad de fijar salarios mínimos por categoría y actualizar las remuneraciones de todos los trabajadores del sector privado.

ATENCIÓN: A lo dispuesto en el Convenio Internacional de Trabajo N° 26 sobre métodos de fijación de salarios mínimos (1928); en el Convenio Internacional de Trabajo N° 131 sobre la fijación de salarios mínimos (1970); en el artículo 54 de la Constitución; en el artículo 1° de la ley N° 10.449 de 12 de noviembre de 1943 y en el artículo 1° literal e) del Decreto-Ley N° 14.791 de 8 de junio de 1978.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Los salarios mínimos y las remuneraciones vigentes al 31 de diciembre de 2010, de todos los trabajadores de las empresas comprendidas en el Grupo 18 “Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones” subgrupo 04 “Televisión abierta y para abonados y sus ediciones periodísticas digitales” capítulo “Televisión abierta del Interior”, ajustarán en el período comprendido entre el 1° de enero de 2011 y el 30 de junio de 2013, de acuerdo a la siguiente secuencia.

I) Oportunidad de los ajustes salariales: Los salarios ajustarán el 1° de enero de 2011, 1° de julio de 2011, 1° de enero de 2012, 1° de julio de 2012 y 1° de enero de 2013.

II) Ajuste a partir del 1° de enero de 2011: Los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2010 ajustarán a partir del 1° de enero de 2011 10,66% producto de la acumulación de: a) 5% inflación proyectada centro de la banda fijada por el Banco Central para el período 1° de enero de 2011 y 31 de diciembre de 2011; b) 1,83% correctivo final previsto en el artículo sexto del convenio firmado el 5 de noviembre de 2008; y c) 3,5% de crecimiento de salario real.

III) Ajuste a partir del 1° de julio de 2011: Todos los salarios percibirán 3,5% por concepto de crecimiento real.

IV) Ajustes siguientes: El 1° de enero de 2012 y el 1° de enero de 2013 todos los salarios del sector recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) inflación proyectada de acuerdo al promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central del Uruguay (centro de la banda), para el período considerado (1° de enero de 2012-31 de diciembre de 2012 y 1° de enero 2013 a 30 de junio de 2013); b) 4% por concepto de incremento real en el ajuste correspondiente a enero de 2012 y 3,5% de incremento de salario real en el ajuste de enero de 2013 y; c) un correctivo comparando la inflación real de cada período de ajuste con la inflación estimada para el mismo.

El 1° de julio de 2012 todos los salarios percibirán 4% de incremento por concepto de crecimiento real.

V) Correctivo final: Al 30 junio de 2013 se deberá comparar la inflación real del período enero 2013 a junio 2013, en relación a la inflación que se estimó para dicho período, debiendo su resultado ser considerado en el ajuste inmediato posterior al término del convenio.

VI) Actualización de Categorías: Se crea una comisión tripartita con la finalidad de analizar y actualizar las categorías del sector.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; EDUARDO BRENTA; FERNANDO LORENZO.